



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 34 /2015

SOBRE EL CASO DE LA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LA ESCULTURA ECUESTRE DEL REY CARLOS IV DE ESPAÑA, CONOCIDA COMO “EL CABALLITO”, EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

México, D.F., a 22 de octubre de 2015.

**DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Distinguido Jefe de Gobierno:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones IV y V; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2013/8207/Q, sobre el caso de la afectación al patrimonio cultural, derivada del daño a la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España, conocida como “El Caballito”, situada en el Centro Histórico de la Ciudad de México y la consecuente violación del derecho al patrimonio cultural de la Nación y el derecho a la información.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad

recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicte las medidas correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia continua a instituciones y dependencias, por lo que se presentan sus acrónimos para facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia (CNCPC-INAH); Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México (Fideicomiso); Autoridad del Centro Histórico de la Ciudad de México (ACH); Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (SGO-DF); Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP-DF); Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (DGA de la SGO-DF); Procuraduría General de la República (PGR); Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ); Ministerio Público de la Federación (MPF); Ministerio Público del fuero común (MP); Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMyZA), y la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España, se denominará monumento histórico “El Caballito”.

I. HECHOS.

4. El 22 de octubre de 2013 se recibió en la Comisión Nacional la queja de Q1 y Q2, en la que manifestaron que el 17 y 18 de septiembre de 2013 el monumento histórico “El Caballito”, obra del escultor Manuel Tolsá, sufrió daños presuntamente irreversibles como consecuencia de los trabajos de restauración realizados por personal contratado por el Fideicomiso, sin contar con autorización, permiso y el aval del INAH.

5. Q1 y Q2 manifestaron que el monumento histórico localizado frente al Museo Nacional de Arte y del Palacio de Minería, de las calles de Tacuba, en el Centro Histórico de la Ciudad de México es símbolo de identidad y referencia de la memoria colectiva; se encuentra inscrito en el catálogo de Monumentos Históricos de Inmuebles del INAH y en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, destacando que se trata de un bien cultural irremplazable.

6. Señalaron que el Gobierno del Distrito Federal omitió hacer pública la investigación de esos hechos y que el Fideicomiso, a través de su titular, emitió un comunicado de prensa el 24 de septiembre de 2013, refiriendo que no había daños irreversibles en el monumento histórico “El Caballito”; que el proyecto de conservación había sido encargado a la Empresa 1, la cual inició trabajos no permitidos en el monumento histórico y cuyo representante P1 *“no esperó a la confirmación de las autorizaciones pertinentes por parte del INAH, ni informó a los titulares de la ACH y del Fideicomiso sobre el arranque de los procedimientos”*.

Durante el curso de la investigación que realizó la Comisión Nacional, se advirtieron, además de lo manifestado por los quejosos, los siguientes hechos:

a) Antecedentes de los trabajos de restauración inadecuada realizados al monumento histórico “El Caballito”, el 17 y 18 de septiembre de 2013.

7. El 2 mayo de 2013 se celebró la primera reunión de trabajo del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad México, en la que, entre otros asuntos, se acordó realizar un diagnóstico de las esculturas del Centro Histórico, con el objetivo de *“crear un catálogo y tener conocimiento sobre su estado de conservación”*. En el marco de esas reuniones, se aprobó llevar a cabo la restauración de partes dañadas del monumento histórico “El Caballito” y se designó a la ACH como la instancia responsable de la ejecución y seguimiento

de esos trabajos, autoridad que, en términos del acta de esa fecha, debía efectuarlos en coordinación con el INAH.

8. El “Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México” fue creado por Acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de marzo de 2013, como “*órgano de coordinación, asesoría, apoyo técnico, opinión y consulta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de monumentos históricos y artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística a incorporarse, reubicarse o removerse de manera permanente en los inmuebles del Distrito Federal, ...*”. Dicho comité se integra por: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo titular lo preside; la Secretaría de Cultura; la Secretaría de Educación; la Secretaría de Turismo; la Autoridad del Espacio Público y la ACH de la Ciudad de México.

b) Solicitud de contratación y adjudicación directa del servicio de restauración del monumento histórico.

9. El 4 de julio de 2013 AR1, Coordinadora General de la Autoridad del Centro Histórico solicitó a AR5, Directora General de Administración en la SGO-DF, la contratación del servicio de restauración y rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”, aduciendo que, con base en el acuerdo tomado en la primera sesión del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, era “*necesaria una restauración completa del monumento*”.

10. El 6 de septiembre de 2013, AR6, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la DGA de la SGO-DF, comunicó a P1 la determinación sobre la adjudicación directa a su favor para la prestación del servicio de restauración y rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”, situación que también notificó a AR2, Directora Ejecutiva de Administración en la ACH.

11. El 9 de septiembre de 2013, AR4, Director de Desarrollo Inmobiliario, adscrito a la Dirección General del Fideicomiso, solicitó a la SSP-DF facilidades a P1, para que a partir del 10 de septiembre de 2013 iniciara las labores de limpieza y mantenimiento del monumento histórico “El Caballito”.

c) Ejecución de trabajos de restauración al monumento histórico “El Caballito”, a cargo de la Empresa 1.

12. El 17 y 18 de septiembre de 2013, empleados dependientes de P1, de la Empresa 1, colocaron andamiaje y comenzaron a realizar trabajos de restauración en el monumento histórico “El Caballito”.

13. El 19 de septiembre de 2013, SP1 restaurador adscrito a la CNCPC-INAH, acudió al lugar de los hechos, donde constató que personal de la Empresa 1 se encontraba trabajando sobre el monumento histórico “El Caballito” y ordenó la suspensión de esas actividades, con fundamento en los artículos 12 y 20 de la LFMyZA y 46 de su Reglamento, argumentando que no se contaba con el permiso previsto en el artículo 7° de la Ley mencionada.

14. El 24 de septiembre de 2013 el Fideicomiso, conjuntamente con la ACH publicaron un boletín de prensa en el que se comunicó que *“P1, no [había esperado] la confirmación de las autorizaciones pertinentes por parte del INAH”*, para comenzar los trabajos de restauración. No obstante, a la fecha de inicio de los trabajos, la ACH ni tampoco el Fideicomiso habían realizado acción alguna para obtener el permiso del INAH. En el boletín de prensa se señaló que el Fideicomiso y la ACH ordenaron la suspensión de los trabajos de restauración, aunque fue el INAH la autoridad que ordenó previamente dicha suspensión.

15. El 25 de septiembre de 2013, una comisión conformada por ocho restauradores adscritos a la CNCPC-INAH realizó una visita de inspección al monumento histórico “El Caballito”; el 7 de octubre de 2013 los especialistas emitieron un dictamen de daños al monumento, en el que se señaló que la intervención realizada fue inadecuada y ocasionó *“daños en la escultura”*, tales como: *“pérdida irreversible de la pátina original a causa de uso de una sustancia altamente corrosiva (ácido nítrico) al 30%; desaleación y pérdida irreversible de elementos (estaño y zinc), corrosión del bronce y abrasión de la superficie por uso de cardas metálicas”*.

16. Con motivo de los hechos referidos, la Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/2/2013/8207/Q, para cuya integración se realizaron diversos trabajos de campo a fin de recabar información, fotografías y otras evidencias. Además, se solicitaron informes al INAH, a la SGO-DF, al Fideicomiso y, en colaboración, a la PGR, la Contraloría Interna en la SGO-DF y a la PGJ.

II. EVIDENCIAS.

17. Queja recibida en la Comisión Nacional el 22 de octubre de 2013, suscrita por Q1 y Q2, en la que hacen valer agravios al patrimonio cultural de la Nación por los daños al monumento histórico “El Caballito”.

18. Actas Circunstanciadas de 17 de diciembre de 2013, 15 de enero, 31 de marzo y 12 de agosto de 2014, 20 de febrero y 1° de septiembre de 2015, en las que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar las visitas efectuadas al monumento histórico “El Caballito”, para verificar su estado.

19. Informe del INAH a esta Comisión Nacional, contenido en el oficio 89672 de 20 de diciembre de 2013, suscrito por el apoderado legal de ese instituto, al que acompañó los documentos listados a continuación:

19.1. Inscripción del monumento histórico “El Caballito”, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas, con la clave 09- Tacuba (2) 288/82, de fecha 10 de septiembre de 1982.

19.2. Reporte de 20 de septiembre de 2013, suscrito por SP1, restaurador del INAH, dirigido a la Directora de Conservación e Investigación de la CNCPC-INAH, en el que informó los resultados de la inspección realizada el día anterior, a los trabajos de restauración del monumento histórico “El Caballito”.

19.3. *Dictamen de daños* realizado al monumento histórico “El Caballito”, de fecha 7 de octubre de 2013, suscrito por ocho especialistas del INAH, quienes el 25 de septiembre del mismo año realizaron una visita de inspección al referido monumento histórico.

19.4. Denuncia de hechos de 10 de octubre de 2013, presentada ante la PGR por el INAH, por la probable comisión de un delito, con motivo de la intervención no autorizada al monumento histórico “El Caballito”.

20. Oficio 681/14 DGPCDHQI, de 30 de enero de 2014, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, al que anexó el similar PGR/SEIDF/DGAE/67/2014, de 27 de enero de 2014, signado por la agente del MPF adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por medio del cual proporciona información sobre la AP 2.

21. Informe de 11 de marzo de 2014, rendido por el Contralor Interno en la SGO-DF, mediante oficio CG/CI/SG/SQDR/480/2014, al que acompañó copia certificada del expediente relativo al PAD 1, iniciado en esa dependencia para

indagar presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos de la SGO-DF, de la ACH y del Fideicomiso, del que destacan las documentales siguientes:

21.1. “Acuerdo por el que se crea el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo de 2013, así como Actas de su Primera y Segunda Sesiones Ordinarias celebradas el 2 de mayo y el 14 de agosto de 2013, en las cuales se trató el tema de la restauración de “*partes dañadas*” del monumento histórico “El Caballito” y se designa a la ACH como responsable de la ejecución y seguimiento de esos trabajos, en coordinación con el INAH.

21.2. “*Solicitud de cotización de bienes o servicios*” de 15 de mayo de 2013, formulada por AR2 y dirigida a P1, en la que solicitó una cotización de los servicios requeridos.

21.3. Dos presupuestos de restauración de fechas 17 de mayo y 17 de julio de 2013, suscritos por P1; solicitud para la adquisición de bienes o servicios ACH/081/2013, de 21 de mayo de 2013, suscrita por AR3, para el servicio de mantenimiento al monumento histórico “El Caballito” y autorización de AR2 de suficiencia presupuestal a la ACH de 26 de mayo de 2013, con un importe autorizado de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de dichos trabajos.

21.4. Oficios ACH/137/2013 de 4 de julio de 2013 suscrito por AR1 para solicitar a la DGA de la SGO-DF la contratación del servicio de restauración del monumento histórico “El Caballito”.

21.5. “*Carta de presentación*” de P1, de 29 de agosto de 2013, dirigida a AR5, así como Proyecto de contrato administrativo

SG/DGA/DRMSG/150/2013 del 6 de septiembre de 2013 que suscribirían AR2, AR5, AR6 y P1, cuyo objeto habría consistido en la “prestación del servicio de restauración de partes dañadas” del monumento histórico “El Caballito”.

21.6. Oficios OM/SG/DGA/DRMSG/1222/2013 y OM/SG/DGA/DRMSG/1223/2013, de 6 de septiembre de 2013, suscritos por AR6 por medio de los cuales comunica a P1 y AR2, respectivamente, sobre la adjudicación directa a P1, del contrato para la prestación del servicio de restauración del monumento histórico “El Caballito”.

21.7. Oficio FCH/DG/DDI/238/2013, de 9 de septiembre de 2013, suscrito por AR4, dirigido al encargado del despacho de la Dirección de la Policía de Proximidad Zona Centro de la SSPDF, mediante el cual le informó que a partir del 10 de septiembre se llevarían a cabo trabajos de limpieza y mantenimiento del monumento histórico “El Caballito” y solicitó apoyo para que P1 realizara tales actividades.

21.8. Boletín de Prensa de 24 de septiembre de 2013, emitido por la ACH y el Fideicomiso, sobre los trabajos de conservación del monumento histórico “El Caballito”, en los términos siguientes:

“En mayo pasado el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México determinó realizar un diagnóstico de la situación de las esculturas públicas existentes en el Centro Histórico y otras zonas de la ciudad. (...) Producto de ese diagnóstico se obtuvo información precisa sobre un conjunto de daños acumulados a través del tiempo en la estatua de Carlos IV, obra de Manuel Tolsá, conocida popularmente como “El Caballito”. El deterioro detectado consistió en fracturas y fisuras de hasta 15 centímetros de largo en distintos puntos de la escultura, así como en diversas

degradaciones y una densa capa de dióxido de carbono, polvo y grasa producida por la exposición del monumento durante un largo tiempo al tráfico vehicular, a la acidez de la lluvia y a otros impactos de la vida urbana.

Fue a partir de ello que el Comité determinó desarrollar un proyecto de conservación y mantenimiento de “El Caballito”, el cual fue encargado al despacho especializado Empresa 1. Vale decir que este equipo ha realizado de manera satisfactoria distintas acciones de restauración de esculturas y monumentos históricos con componentes metálicos durante los últimos veinte años. Entre estas destacan la restauración de las esculturas y fuentes de la Alameda Central, el Reloj Chino de Bucareli, y las estatuas de José Vasconcelos, Leona Vicario y Sor Juana Inés de la Cruz. Estas acciones y las técnicas utilizadas por la Empresa 1 fueron aprobadas en su momento por el INAH y por el GDF.

Tras haberse contratado a P1 para los trabajos el 19 de septiembre su equipo de trabajo procedió a colocar andamios y a realizar las primeras acciones de limpieza sobre la escultura. Sin embargo P1, titular del despacho, no esperó a la confirmación de las autorizaciones pertinentes por parte del INAH, ni informó cabalmente a los titulares de la ACH y el Fideicomiso sobre el arranque de los procedimientos. Este lamentable problema de falta de coordinación con el INAH es reconocido y asumido plenamente por los organismos del GDF a cargo de la Gestión del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Desde el momento en el que el conjunto de ciudadanos a través de las redes sociales señaló su preocupación sobre el proceso de mantenimiento en curso y tras la petición expresa del INAH, la ACH y el Fideicomiso instruyeron la suspensión inmediata de los trabajos.

Estos no continuarán hasta que el INAH apruebe en todos sus términos los procedimientos a seguir para la conclusión de la restauración de El Caballito, así como las técnicas a utilizar. Así mismo estaremos pendientes de la conformación del equipo de expertos que el INAH proponga para ejecutar la obra y dar seguimiento al proceso.

Estamos atentos respetuosamente al debate sobre las técnicas de conservación y restauración del patrimonio monumental que hoy tiene curso sobre este tema (...) Hay opiniones diversas sobre las técnicas a utilizar. Será hasta que la CNCPC-INAH dictamine sobre el proyecto presentado y hasta que sus técnicos realicen las valoraciones en campo necesarias que se determinará si el procedimiento iniciado fue el correcto.

Refrendamos nuestra convicción de que no se han producido “daños irreversibles” a “El Caballito”. Lo existente es un debate sobre la forma de realizar su necesario mantenimiento. Estamos seguros de que en coordinación con el INAH y atentos a los planteamientos de los ciudadanos preocupados por el tema, se llevará a buen puerto la restauración de la escultura de Manuel Tolsá para así asegurar su conservación plena para la posteridad.”

21.9. Copia del oficio DEA/766/2013 de 30 de septiembre de 2013, suscrito por AR2, por medio del cual solicitó a AR5 la cancelación del “proceso de contratación” de P1 para la realización del servicio de restauración del monumento histórico “El Caballito”, por haber incumplido con los requisitos legales.

21.10. Acuerdo de Radicación del expediente administrativo EA1, radicado en la Contraloría Interna en la SGO-DF el 1° de octubre de 2013 y que posteriormente dio origen al procedimiento administrativo disciplinario PAD 1, iniciado en la propia Contraloría Interna el 29 del mismo mes y año, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR6.

21.11. Oficio OM/SG/DGA/2471/2013 de 10 de octubre de 2013, suscrito por AR5, en el que informó, entre otras cosas, al Contralor Interno en la SGO-DF que a esa fecha, no se había formalizado el contrato de Servicios de Restauración y Rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”.

21.12. Escrito de 11 de octubre de 2013, suscrito por AR4, por el cual solicitó su separación del cargo que ocupaba en el Fideicomiso.

21.13. “Diligencias de Investigación” practicadas el 14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2013 por la Contraloría Interna en la SGO-DF en el EA1, con las comparecencias de AR3, SP3, AR2, P1, AR7, AR4, AR6 y SP2.

21.14. “Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario” PAD 1, de 29 de octubre de 2013, dictado en los autos del EA1 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR6.

21.15. Solicitud del Contralor Interno en la SGO-DF, ante la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/CISG/SQDR/2796/2013, de 31 de octubre de 2013, para iniciar las investigaciones correspondientes por las presuntas irregularidades en que incurrió P1, durante la prestación del servicio de restauración del monumento histórico “El Caballito”.

21.16.3 Resoluciones administrativas del 3 y 26 de diciembre de 2013, emitidas por la Contraloría Interna en la SGO-DF, dentro del PAD 1, en las que se atribuyó responsabilidad a AR2, AR6 y AR3 por incumplimiento de diversas obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y se les impuso las sanciones administrativas correspondientes.

21.17. Resolución administrativa de 8 de enero de 2014, emitida por la Contraloría Interna en la SGO-DF, dentro del PAD 1, en la que se determinó no imponer sanción a AR1 al estimarse que no incurrió en responsabilidad administrativa.

22. Acta Circunstanciada de 14 marzo de 2014, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional relativa a la consulta de la AP 1, en la que hacen constar las comparecencias de AR2, SP1, AR8, P1, AR4 y AR6 realizadas los días 15, 16, 28 y 30 de octubre y el 20 de noviembre de 2013.

23. Acta Circunstanciada de 18 de marzo de 2014, suscrita por visitantes adjuntos, relativa a la consulta de las constancias de la AP 2, en las instalaciones de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente y Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la PGR.

24. Oficio 13633, de 10 abril de 2014, del apoderado legal del INAH, mediante el cual amplió a esta Comisión Nacional la información consistente, entre otras cosas, en precisar que ese Instituto no había celebrado contrato, ni emitido “*permiso, autorización y/o licencia*” a favor de P1 para efectuar trabajos de restauración o mantenimiento de monumentos históricos, y que tampoco “*había recibido comunicación del Gobierno del Distrito Federal que informara la*

contratación de P1, ni de la Empresa 1, la Empresa 2 o la Empresa 3”, para llevar a cabo dichos trabajos.

25. Oficio FCH/DG/311/2014, de 20 de junio de 2014, suscrito por AR8, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que no existe contrato alguno de limpieza, restauración y/o mantenimiento del monumento histórico “El Caballito”, y remitió copia del contrato suscrito entre el Fideicomiso y P1, cuyo objeto fue el mantenimiento de bancas, mismo que fue suspendido.

26. Oficios SG/SSG/02474/2014, de 7 de julio de 2014, suscrito por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, a través del cual rindió informe a esta Comisión Nacional y adjuntó los documentos siguientes:

26.1. Oficio FCH/DG/347/2014 de 4 de julio de 2014, suscrito por AR8, por medio del cual proporcionó al referido Subsecretario información en relación con la restauración del monumento histórico “El Caballito”.

26.2. Autorización 009-14 del 7 de abril de 2014 para la realización de los trabajos de diagnóstico del proyecto denominado: “*Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal*”, emitido por la CNCPC-INAH.

27. Oficio FCH/DG/STJ/049/2014, de 25 de septiembre de 2014, suscrito por la Subdirectora Técnica Jurídica del Fideicomiso y dirigido a esta Comisión Nacional, al que adjuntó:

27.1. 4 boletines de prensa de fecha 30 de abril, 16 de mayo, 20 de junio y 13 de agosto de 2014, emitidos por el Fideicomiso, en relación con los

avances del “Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal”.

27.2. Oficio FCH/DG/429/2014 de 5 de septiembre de 2014, suscrito por AR8 y por P2, a través del cual informaron a la CNCPC-INAH los avances del “*Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal*”.

27.3. Disco compacto con anexo fotográfico de imágenes de diversas zonas del monumento histórico “El Caballito”, en las que se aprecian los daños.

28. Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2014, en la que consta la recepción del oficio ACH/CEVI/SCV/040/2014, de 4 de julio de 2014, suscrito por el Subdirector de Coordinación y Vinculación y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la ACH, por el cual informó a la Comisión Nacional, entre otras cosas, que la restauración del monumento histórico “El Caballito” fue aprobada por el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México (COMAEP), el cual encargó a la ACH esa restauración, en coordinación con el INAH.

29. Actas Circunstanciadas de 9 de octubre de 2014 y 2 de septiembre de 2015, suscrita por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, relativas a la consulta de la AP 1, en la que figuran, entre otras, las siguientes constancias:

29.1. Acuerdo del agente del MP, de 28 de marzo de 2014, para entregar en depósito a AR8, Director General del Fideicomiso, el monumento histórico “El Caballito” y en el que se determinó que los hechos se adecúan a la posible comisión del delito “*Daño a la*

propiedad”, tipificado en el artículo 239, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

29.2. Declaración ministerial de AR8, de 30 de julio de 2014, en la que manifestó el avance de los trabajos realizados en el marco del “*Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal*”.

29.3. Oficio FCH/DG/302/2015 de 15 de junio de 2015 suscrito por AR8, en el que informó que a esa fecha no se contaba con el resultado del “*Proyecto de Investigación científica para la Conservación y Restauración de la Escultura Ecuestre de Carlos IV y su Pedestal*”, por no tenerse la relación final de los datos obtenidos.

30. Acta Circunstanciada de 21 de octubre de 2014, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que en un diario de circulación nacional de esa fecha, se publicó la nota periodística titulada: “*Hasta 2015 restauración de El Caballito: Cultura*”; a partir de la entrevista realizada al Secretario de Cultura del Gobierno del Distrito Federal.

31. Actas Circunstanciadas de 4 de diciembre de 2014, 12 de marzo y 7 de julio de 2015 suscritas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional respecto de la consulta realizada a la AP 2, en la cual figuran, entre otras, las siguientes constancias:

31.1. Acuerdo de inicio de indagatoria, de 11 de octubre de 2013 por la probable comisión del delito de violación a la LFMZA y lo que resulte, en contra del P1 y de quien resulte responsable.

31.2. Solicitud de 11 de marzo de 2014, de copias certificadas de la AP1, dirigida a la PGJ y recordatorios de 3 de septiembre y 20 de octubre del mismo año, a los que recayó la respuesta de 12 de septiembre y 27 de octubre de 2014, en ambas la PGJ niega expedir las copias certificadas requeridas, por tratarse de información reservada.

31.3. Dictamen de criminalística y fotografía forense suscrito por peritos de la PGR que concluye la imposibilidad de fijar las características físicas del monumento histórico “El Caballito”, debido al “aislamiento” de la misma, es decir, por estar cubierto con una malla gris que obstaculiza su visibilidad.

31.4. Oficio PGR/SEIDF/DGAE/365/2015 de 18 de marzo de 2015, dirigido a la Tesorería del Distrito Federal a través del cual se solicitó hacer efectivo el apercibimiento a SP5, agente del MP adscrito a la agencia “A” de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la PGJ.

31.5. Diligencias de 7 y 27 de mayo de 2015 en las que el agente del MP hizo constar que el monumento histórico “El Caballito” se encuentra cubierto con una malla gris que obstaculiza su visibilidad.

32. Oficio FCH/DG/150/2015 de 17 de marzo de 2015, suscrito por AR8, por medio del cual amplió la información a esta Comisión Nacional en torno al estado que guardaba, a esa fecha, el “*Proyecto de Investigación Científica para la Conservación y Restauración de la Escultura Ecuestre de Carlos IV y su Pedestal*”, reportando que se habían concluido los estudios preliminares con los que se elaboraría el diagnóstico integral, el cual se entregaría al INAH “*en los próximos días*” y permitiría una restauración adecuada, así como la determinación de pátinas que podrían aplicarse al monumento histórico “El Caballito”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. Con el propósito de facilitar la comprensión de este apartado, a continuación se muestran en un cuadro los expedientes administrativos y las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de los hechos consignados en la presente Recomendación:

Procedimiento	Autoridad que conoció	Iniciado contra	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
EA1	Contraloría Interna en SGO-DF.	AR1, AR2, AR3 y AR6.	1° de octubre de 2013	21 de octubre de 2013.
PAD1	Contraloría Interna en SGO-DF.	AR1, AR2, AR3 y AR6.	29 de octubre de 2013.	3 y 26 de diciembre de 2013 y 8 de enero de 2014.
PAD2	Contraloría General del Distrito Federal	AR4		
PA1	Contraloría General del Distrito Federal	P1		6 de diciembre de 2013.
AP1	PGJ	P1, AR4, AR6.	9 de octubre de 2013	En integración
AP2	PGR	P1 y quien resulte responsable	11 de octubre de 2013	En integración

R E S U L T A D O

EA 1	Se determinó dar inicio al PAD 1
PAD 1	<p>Imposición de diversas sanciones administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Suspensión del empleo cargo o comisión por noventa días (en contra de AR2). ✓ Amonestación pública (en contra de AR3). ✓ Inhabilitación para desempeñar empleos o comisiones en la administración pública del Distrito Federal, por un año (en contra de AR6).

	Se determinó no administrativamente responsable (a favor de AR1).
PAD 2	Sanción administrativa consistente en inhabilitación por un año para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
PA1	Impedimento para participar en licitaciones, invitaciones públicas restringidas, adjudicaciones directas y elaboración de contratos en términos de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por un plazo de tres años.
AP 1	En integración.
AP 2	En integración.

34. El 1° de octubre de 2013, la Contraloría Interna en la SGO-DF radicó el EA1, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR6. El 29 de octubre del mismo año, se determinó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario PAD 1, en contra de los mismos servidores públicos. Una vez sustanciado el PAD 1, el 3 y 26 de diciembre de 2013 y 8 de enero de 2014, la Contraloría Interna emitió las resoluciones siguientes:

35. En contra de AR2, se determinó imponer sanción administrativa de suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de noventa días, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

36. En contra de AR3, se determinó imponer sanción administrativa de amonestación pública, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

37. En contra de AR6, se determinó imponer la sanción administrativa de inhabilitación por el periodo de un año para desempeñar empleos o comisiones en la administración pública del Distrito Federal, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

38. A AR1 no se impuso sanción, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 7 de la LFMyZA, así como del Manual Administrativo de la ACH.

39. La Contraloría General del Distrito Federal inició el PAD 2, en contra de AR4, en el cual se determinó imponer la sanción administrativa de inhabilitación por el tiempo de un año para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público. La SGO-DF no informó a la Comisión Nacional la fecha de inicio y conclusión del PAD 2.

40. El 9 de octubre de 2013, la PGJ inició la AP 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por AR5, en la que manifestó posibles irregularidades en la restauración del monumento histórico “El Caballito”, indagatoria que se instruye en contra de P1, AR4 y AR6. Con base en la última consulta realizada por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2015, la AP1 se encuentra en integración.

41. El 11 de octubre de 2013, la PGR inició la AP 2, con motivo de la denuncia de hechos formulada por el INAH, por la presunta violación a la LFMyZA, en contra de P1 y quien resulte responsable. La indagatoria se encuentra pendiente de ser determinada, con base en la última información obtenida el 7 de julio de 2015.

42. El 31 de octubre de 2013, mediante oficio CG/CISG/SQDR/2796/2013, el Contralor Interno en la SGO-DF presentó una denuncia en contra de P1, ante la Contraloría General del Distrito Federal, que dio inicio al procedimiento

administrativo PA1, el cual fue determinado el 6 de diciembre de 2013, en el sentido de imponer a dicha persona física impedimento para participar en licitaciones, invitaciones públicas restringidas, adjudicaciones directas y elaboración de contratos en términos de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por un plazo de tres años.

43. El 7 de abril de 2014, la CNCPC- INAH autorizó la ejecución del “*Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre el Rey Carlos IV y su pedestal*”, a cargo del Fideicomiso y bajo la autorización del INAH.

44. El 4 de julio de 2014, el Fideicomiso informó a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, que el INAH expidió a su favor la autorización 009-14 de 7 de abril de 2014, para la realización del Proyecto, del cual P2 figura como restaurador responsable, precisando que el objetivo de dicho proyecto es diagnosticar la escultura de manera integral, determinar sus deterioros, el estado general de conservación, tanto del monumento como de su pedestal, a partir del estudio de las propiedades materiales de ambos, de las alteraciones que éstos presenten por la reciente intervención, y los daños causados por intervenciones previas y por el paso del tiempo, todo ello, como base para determinar las necesidades de conservación y restauración.

45. El Fideicomiso agregó que el Proyecto se compone de una serie de estudios que permitirían tener un diagnóstico integral del estado del monumento histórico. Que en una siguiente etapa se configuraría el proyecto de restauración, precisando que los trabajos que a esa fecha se realizaban sobre el monumento no eran propiamente de restauración, la que se podría realizar una vez que se conocieran los resultados de los estudios en curso.

46. El 17 de marzo de 2015, AR8 proporcionó a la Comisión Nacional una ampliación de información respecto del estado que guardaba a esa fecha el Proyecto, en el que, en términos generales, indicó que todos los estudios realizados se integrarían en un solo documento diagnóstico, el que sería presentado a la CNCPC-INAH para su evaluación; asimismo, que el Equipo Técnico Asesor habría de trabajar en la propuesta de líneas y criterios de restauración, el cual sería sometido para su análisis y autorización al INAH.

47. A la fecha de emisión de la presente Recomendación han transcurrido más de 730 días, es decir, más dos años, sin que el monumento histórico “El Caballito” haya sido restaurado.

IV. OBSERVACIONES.

48. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizó un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de derechos humanos, a la luz de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, para determinar la existencia de violaciones al derecho al patrimonio cultural de la Nación, por acciones y omisiones al deber de salvaguarda y protección que derivaron en un daño al mismo, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la ACH; a AR4 y AR8, del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México; y a AR5, AR6 y AR7, servidores públicos de la DGA de la SGO-DF.

A. DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

a) Conceptos de cultura, patrimonio y patrimonio cultural.

49. Previo a precisar los alcances del derecho humano al patrimonio cultural de la Nación es importante definir los conceptos de cultura y patrimonio, así como de patrimonio cultural, desde una perspectiva de derechos humanos.

50. Es posible distinguir tres enfoques principales sobre la cultura¹. *“El primero se refiere al cúmulo de objetos culturales, es decir, al patrimonio cultural reunido por la humanidad, e implica el derecho a tener acceso a éste en condiciones de igualdad. El segundo enfoque tiene que ver con el proceso de creación artística o científica, ya que comprende los derechos a crear obras de carácter cultural y a tener acceso a ellas. Por último, el sentido antropológico del término alude a representar la suma de actividades, productos materiales y espirituales de un grupo social determinado que lo distinguen de otros.”*²

51. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural proclamada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)³, establece *“que la cultura debe ser considerada el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”*, por medio de los cuales una persona o un grupo, expresa su humanidad y los significados que da a su existencia.

52. La expresión *“patrimonio”* se refiere al conjunto de bienes que una persona ha heredado de sus antepasados o ascendientes y que posee un valor determinado; en su sentido jurídico el patrimonio se define como un conjunto de

¹ Jiménez Leila, *“Hacia el pleno reconocimiento de los derechos culturales”*, en Octavio Cantón y Santiago Corcuera, coord; *Derechos económicos, sociales y culturales. Ensayos y materiales*. México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, p. 163.

² Tello Moreno, Luisa Fernanda, *“El derecho al patrimonio común de la humanidad: origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute”*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p. 150, invocando a Rodolfo Stavenhagen.

³ Del 2 de noviembre de 2001.

bienes, derechos, obligaciones y cargas que constituyen una universalidad y cuya titularidad se atribuye a una persona.

53. Al conjugar las expresiones patrimonio y cultura emerge el término patrimonio cultural, cuya titularidad, más allá de una persona física o moral, se reconoce a los miembros de la sociedad en su conjunto, por tratarse de un derecho colectivo o difuso; su ejercicio puede materializarse con la posibilidad de apreciar y acceder a los bienes que lo integran.

54. El derecho al patrimonio cultural y su disfrute puede considerarse tanto un derecho individual como colectivo, es decir se trata de un derecho de titularidad difusa. Esta característica implica la protección de intereses que se relacionan con situaciones jurídicas no referidas a un solo individuo, sino que atañen o pueden interesar a una pluralidad de sujetos, que puede ser determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.⁴

55. Sin tener una definición única y general de “*patrimonio cultural*”, su utilización surge a partir de la apropiación del término por disciplinas como la antropología y la arqueología, así como del desarrollo progresivo de los instrumentos internacionales en materia de protección de los bienes y productos culturales.⁵

56. Si bien los primeros instrumentos internacionales para la protección de bienes culturales surgieron con la intención de salvaguardarlos de la destrucción

⁴ Observación General 21, del 2-20 de noviembre de 2009, titulada “*Derecho de toda persona a participar en la vida cultural*”, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU.

⁵ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Ibidem*, p. 89.

ante conflictos bélicos o contra su tráfico ilícito⁶, en años recientes se ha acuñado la categoría general y amplia de “patrimonio cultural”, que incluye no solamente los “bienes culturales” materiales y tangibles (estructuras, monumentos, objetos y restos arqueológicos, históricos, religiosos, culturales y estético), sino además, otras manifestaciones intangibles e inmateriales de la cultura, que incluyen de manera enunciativa y no limitativa las tradiciones, expresiones, el idioma; las artes del espectáculo, los rituales, las festividades, los usos sociales, técnicas y conocimientos tradicionales, entre otros.⁷ Incluye todos los aspectos del entorno originados por la interacción entre las personas y los lugares a través del paso del tiempo.⁸

57. La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO considera al “*patrimonio cultural*”, en su acepción material, como una riqueza conformada por monumentos, conjuntos y lugares que tienen un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Quedan comprendidos dentro del patrimonio cultural las obras escultóricas que con el paso del tiempo han acumulado un valor especial.⁹

58. De acuerdo con el artículo 1° de la referida Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, son elementos integrantes del patrimonio cultural los siguientes: a) Monumentos, que incluyen las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas, o grupos de elementos que

⁶ Es el caso de la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954; y la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por la conferencia General de la UNESCO en París el 14 de noviembre de 1970.

⁷ Artículos 2.1 y 2.2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, en París el 17 de octubre de 2003.

⁸ Ídem.

⁹ Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la UNESCO celebrada en París del 17 de octubre al 23 de noviembre de 1972, vinculante para México desde el 23 de febrero de 1984.

tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia; b) Conjuntos, es decir, los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia y c) Lugares, entendidos como obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

59. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (Convenio de Faro)¹⁰ define al patrimonio cultural como el *“conjunto de recursos heredados del pasado que los pueblos identifican, independientemente de la propiedad, como reflejo y expresión de sus valores, creencias, conocimientos y tradiciones en constante evolución. Incluye todos los aspectos del entorno originados por la interacción entre las personas y lugares a lo largo del tiempo.”*

60. Reconociendo que no existe una definición uniforme de “patrimonio cultural”, con base en los elementos que proporcionan los instrumentos internacionales, se puede definir como el conformado por: *“...patrimonio material (por ejemplo sitios, estructuras, y restos de valor arqueológico, histórico, religioso, cultural o estético); patrimonio inmaterial (por ejemplo, tradiciones, costumbres, prácticas, creencias estéticas y espirituales; lenguas vernáculas y otras lenguas; expresiones artísticas y folklore) y patrimonio natural (por ejemplo, reservas naturales protegidas; otras zonas protegidas con diversidad biológica; parques y jardines históricos y paisajes culturales)”*.¹¹

¹⁰ Artículo 2 a) del Convenio de Faro del Consejo de Europa, adoptada en Faro, Portugal, el 27 de octubre de 2005.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente en la esfera de los Derechos Culturales, Sra. Freida Shaheed, de 21 de marzo de 2011. (Doc A/HRC/17/38), párrafo 4.

61. Desde una perspectiva de derechos humanos, el concepto de patrimonio debe entenderse como los recursos que permiten la identificación cultural, a los que personas o comunidades concretas reconocen valor y dan significación y quieren transmitir a generaciones venideras. Desde esta perspectiva, el patrimonio cultural refleja *“el carácter dinámico de algo que ha sido desarrollado, construido o creado, interpretado y reinterpretado en la historia y transmitido de generación en generación. El patrimonio cultural vincula el pasado, el presente y el futuro y abarca las cosas heredadas del pasado que se considera que [tienen] ese valor o significación hoy día, que las personas y las comunidades quieren transmitir a las futuras generaciones.”*¹²

62. En el ámbito de los derechos humanos, debe reconocerse que el patrimonio cultural está vinculado estrechamente a la dignidad e identidad humanas, de manera tal que hay un fuerte vínculo entre patrimonio cultural y derechos humanos. No debe soslayarse que la protección del patrimonio cultural, obedece no solamente al valor excepcional que tiene por sí mismo, sino además por el vínculo existente entre los productos culturales y las personas y comunidades a las que pertenecen y dan identidad, de tal suerte que el derecho al patrimonio cultural forma parte de los derechos humanos.

63. En este sentido, los artículos 5 y 7 de la Declaración Universal sobre la diversidad cultural de la UNESCO, ha establecido que los derechos culturales forman parte de los derechos humanos y en tal virtud son universales, indisociables e interdependientes, y constituyen un marco propicio para la diversidad cultural, además de ser fuente de creatividad. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 27.1, y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIII, incorporan la libre participación de las personas en la vida cultural de la comunidad, así como el

¹² *Ídem.*

derecho al disfrute de los beneficios de la cultura y la realización de los derechos culturales.

64. En resumen, hoy en día, para el debido respeto y protección de la identidad y diversidad culturales, debe preservarse el patrimonio cultural material e inmaterial, con el fin de mantener su autenticidad e integridad. Es decir, plantear el derecho al patrimonio cultural y su disfrute como un derecho humano “*es un criterio necesario y complementario de la preservación y salvaguarda del patrimonio cultural*”.¹³

b) El derecho al patrimonio cultural de la Nación y el deber de su protección, salvaguarda y conservación.

65. El derecho al patrimonio cultural de la Nación, se refiere a “*la prerrogativa de todo ser humano a la conservación y protección de [...] los productos culturales que poseen un valor [...] excepcional*”,¹⁴ en el entendido de que el término productos culturales, incluye al “patrimonio cultural”.¹⁵ Se trata de un derecho subjetivo que tiene como contrapartida, la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo, dentro de su jurisdicción, las conductas necesarias para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural, en todas sus manifestaciones y en todo tiempo.

¹³ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Experta Independiente en la esfera de los Derechos Culturales, Sra. Freida Shaheed, de 21 de marzo de 2011, *Ídem*, párrafo segundo.

¹⁴ Definición elaborada con base en la definición de “Derecho al patrimonio común de la humanidad” consultada en: Soberanes, Fernández (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 345.

¹⁵ Entendiéndose que “(...) *los patrimonios culturales de cada grupo en conjunto, forman parte del patrimonio común de la humanidad*”; ver: Tello, Moreno, Luisa Fernanda, *op. cit.* p. 184. Así como artículo I. 1.3. de la *Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional*, que refiere: “*En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad*”.

66. Son titulares de este derecho todas las personas, en lo individual y de manera colectiva. Sin embargo, se reconocen distintos grados para el acceso y disfrute de este derecho a: “a) *Los depositarios o comunidades de origen (quienes lo mantienen vivo y han asumido su responsabilidad por él); b) Personas y comunidades (incluidas las locales, que consideran al patrimonio en cuestión como una parte integrante de la vida de la comunidad, pero que no participan activamente en su mantenimiento); c) Artistas y científicos; d) Público en general.*¹⁶

67. Los sujetos obligados a respetar, proteger y cumplir este derecho son “*cualquier servidor público o particulares, que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente*”, que vulneren este derecho, “*en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico*”¹⁷ aplicable. Destacando que las obligaciones de respetar y proteger comprenden las de abstenerse de injerir, directa o indirectamente, en el ejercicio de este derecho e impedir que terceros lo obstaculicen. En cuanto a la obligación de cumplir, comprende la adopción de “*medidas apropiadas para la plena realización de este derecho y la mejora de las condiciones en que se puede gozar del mismo. Se trata de la adopción de medidas de conservación, desarrollo y difusión de la cultura y del patrimonio cultural.*”¹⁸

68. En suma, al constituir el patrimonio cultural una riqueza testimonio de la historia y expresión de la cultura de una comunidad o pueblo, cobra relevancia el reconocimiento del valor del patrimonio cultural, así como su protección, salvaguarda y conservación. En tal sentido, frente a la obligación del Estado de establecer los mecanismos para la salvaguarda de los bienes que integran el patrimonio cultural se encuentra el derecho de todas las personas y de la sociedad, tanto en lo individual como de manera colectiva, al patrimonio cultural. Al respecto, debe tenerse en cuenta que “*para respetar y proteger la identidad*

¹⁶ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *op. cit.*, pp. 192- 193.

¹⁷ Soberanes, Fernández (coord.), *op. cit.*, p. 346.

¹⁸ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *op. cit.* p. 193.

cultural, debe preservarse el patrimonio cultural material con el fin de mantener su autenticidad e integridad y deben garantizarse el acceso al patrimonio cultural y su disfrute".¹⁹

69. Diversos instrumentos internacionales establecen obligaciones a cargo de los Estados Partes relativas a la protección del patrimonio cultural, no solamente ante conflictos armados, sino también en tiempos de paz, lo que refleja el consenso existente en torno a la necesidad de salvaguardar y conservar el patrimonio cultural, ante la vulnerabilidad de sufrir daños, por factores como el paso del tiempo, el trato agresivo, irrespetuoso o negligente, el olvido o el abandono.

70. El marco jurídico de protección de este derecho se contiene en diversos tratados internacionales y en el orden jurídico nacional. El artículo 4° de la Convención para protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO establece que los Estados Partes tienen el deber de identificar y delimitar los bienes del patrimonio cultural y natural, así como de protegerlos, conservarlos y rehabilitarlos y transmitirlos a las generaciones futuras, empleando para ello su propio esfuerzo y el máximo de sus recursos disponibles.

71. La "Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural", aprobada el 17 de octubre de 2003, hizo énfasis en que *"el patrimonio cultural es un componente importante en la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos, y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos"*.

¹⁹ Consejo de Derechos Humanos, "Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Freida Shaheed", *op. cit.*, párrafo 20.

72. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconoce el *“Derecho a los Beneficios de la Cultura”*, estableciendo en su artículo 14.1, a), el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural y artística de la comunidad”* y la obligación de los Estados Partes de asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la adopción de medidas *“para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte”*.²⁰

73. El artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹ obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la cultura, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

74. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 21, titulada *“Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”*, en referencia al contenido normativo del artículo 15. 1, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 47, ha establecido que *“dada la interrelación de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere también la adopción de las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura”*.

75. En el orden jurídico nacional, el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece *“el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia”*. En aras de garantizar estos derechos, el texto constitucional prevé el

²⁰ Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988; vinculante para México desde el 1 de septiembre de 1998.

²¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Nacionales Unidas el 16 de diciembre de 1966, y vinculante para México desde el 23 de junio de 1981, párrafo 47.

deber jurídico a cargo del Estado, de promover e implementar los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y de todas las manifestaciones y formas de expresión culturales, así como a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

76. En el marco normativo secundario, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y su Reglamento, establecen un régimen para la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en el territorio nacional, señalando obligaciones de colaboración, y coordinación entre la Federación, las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

77. De una interpretación sistemática del artículo 4º constitucional, penúltimo párrafo, en relación con la LFMZA, y los instrumentos internacionales en materia de derecho culturales y protección del patrimonio cultural que ha ratificado el Estado Mexicano, resulta que al derecho al patrimonio cultural es un derecho que debe ser garantizado por las autoridades del Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal.

78. En este sentido, la obligación y responsabilidad de las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, de proteger, preservar y conservar los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación es correlativa del derecho de toda persona al acceso y disfrute del mismo, pues en la medida que el patrimonio cultural es protegido y salvaguardado puede realizarse y materializarse este derecho humano. De tal manera que el derecho al patrimonio cultural se ve afectado por acciones y omisiones contrarias a su preservación y salvaguarda, como las que ocurrieron en el caso del monumento histórico “El Caballito”.

79. La realización y materialización del derecho al patrimonio cultural y su disfrute requiere, por una parte, que las autoridades realicen acciones para proteger, conservar, salvaguardar el patrimonio cultural ante el riesgo de sufrir daños y, por otra parte, que se abstengan de obstaculizar el acceso y disfrute de los bienes culturales. Por tanto, cuando las autoridades omiten observar los deberes de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, se configura una afectación de este derecho.

B. EL MONUMENTO HISTÓRICO “EL CABALLITO” COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL.

80. Previo al estudio jurídico de las violaciones a los derechos al patrimonio cultural y a la información, es pertinente contextualizar la relevancia histórica y cultural del monumento histórico “El Caballito”.

81. De acuerdo con el informe remitido por el INAH, el monumento histórico “El Caballito” tiene tal calidad conforme a los artículos 35 y 36, fracción I, de la LFMyZA y se encuentra inscrito con la clave 09-Tacuba (2) 288/82 en el actual Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, desde el 10 de septiembre de 1982. Adicionalmente, desde el 9 de febrero de 1931, dicha escultura fue declarada monumento histórico, con base en la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, expedida el 31 de enero de 1931. Se trata de un monumento sujeto a un régimen especial de protección, especialmente en lo relativo a su conservación y salvaguarda, en términos de la actual LFMyZA.

82. El monumento histórico “El Caballito” es una escultura de bronce diseñada por el arquitecto, ingeniero y escultor español Manuel Tolsá y Sarrión en 1795. Sus dimensiones son 4.88 metros de alto, 1.73 metros de ancho y 5.04 metros de largo; su basamento de piedra fue diseñado por el arquitecto Lorenzo de la

Hidalga en 1851 y tiene una superficie de 12.9 metros² y una altura de 3.36 metros.²² Todo lo cual la convierte en una escultura colosal única en su tipo.

83. La ejecución de la obra escultórica fue ordenada a Manuel Tolsá, por el Virrey de la Nueva España Melchor de la Grúa Talamantes, Marqués de Branciforte y fue inaugurada el 9 de diciembre de 1803, en la Plaza Mayor del Zócalo de la Ciudad de México, donde permaneció hasta 1824, cuando fue trasladada al claustro de la Real y Pontificia Universidad de México. En 1852 fue movida nuevamente a un espacio público en el Paseo de la Reforma y Bucareli. En 1979 se trasladó en la Plaza Manuel Tolsá, frente al Museo Nacional de Arte donde permanece hasta ahora. Además de su valor artístico y estético, el monumento ecuestre tiene un valor histórico y cultural que ha acumulado con el paso de los años, al ser una obra ligada a devenir de la historia de la Ciudad de México y sus habitantes.

84. Actualmente, el monumento histórico “El Caballito”, se ubica en el polígono declarado Zona de Monumentos Históricos del Centro Histórico de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1980, destacando que el Centro Histórico de la Ciudad de México forma parte del Patrimonio Mundial, de acuerdo a la Declaratoria de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 11 de diciembre de 1987. El monumento histórico “El Caballito” es un bien unido a la historia de la Ciudad de México, portador de memoria e identidad colectiva, y por su valor histórico y estético, se trata de un bien cuya alteración o daño resulta inadmisibles y preocupante.

85. Los trabajos de restauración a los que fue sometido el monumento histórico “El Caballito”, el 17 y 18 de septiembre de 2013, se iniciaron sin el permiso

²² Información extraída del *Dictamen de Daños a la estatua ecuestre de Carlos IV, conocida como “El Caballito”*, emitido por el INAH el 7 de octubre de 2013, pp. 75 y 76.

correspondiente del INAH, previsto en los artículos 7, primer párrafo, 9 de la LFMyZA; y 42 de su Reglamento, preceptos que establecen que: “*Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos, lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del INAH*”, institución que proporcionará la asesoría profesional en la materia.

86. Lo anterior no solamente significó una inobservancia de la legalidad, sino que además implicó una falta al deber de protección y cuidado que debía observarse respecto del bien histórico, que finalmente derivó en la generación de daños al monumento histórico “El Caballito”, como se detallará a continuación.

a) Daños causados al monumento histórico “El Caballito”.

87. El 23 de septiembre de 2013, es decir, siete días después de que la Empresa 1 comenzara a trabajar sobre el monumento histórico, AR4 presentó ante el INAH una primera solicitud para efectuar la restauración. Un día después, el 24 de septiembre, P1 sometió a consideración del INAH un proyecto de restauración, respecto del que se determinó que la documentación presentada era incompleta por no presentar el currículum vitae completo, ni cédula profesional del restaurador responsable, ni el diagnóstico técnico preliminar que justificara la intervención realizada, además de que planteó métodos y materiales “*sumamente agresivos*” que afectaron la integridad del monumento histórico, según lo asentado en el “*Dictamen de daños a la estatua ecuestre de Carlos IV, conocida como “El Caballito”*”, (en adelante *Dictamen de daños*) emitido el 7 de octubre de 2013, por ocho especialistas restauradores del INAH.

88. Se acredita con el *Dictamen de daños* que los trabajos efectuados por P1 sobre el monumento histórico “El Caballito”, el 17 y 18 de septiembre de 2014, ocasionaron “daños irreversibles” en la escultura, consistentes en: “*pérdida*

irreversible de la pátina original a causa de uso de ácido nítrico al 30%; desaleación y pérdida irreversible de elementos (estaño y zinc) por el uso de ácido nítrico al 30%; corrosión del bronce, y abrasión de la superficie por uso de cardas metálicas”.

89. Los especialistas del INAH establecieron en el *Dictamen de daños* que P1 planteó utilizar ácido nítrico al 30% para realizar una limpieza de la escultura, pero que durante la visita de inspección que realizaron al monumento el 25 de septiembre de 2013, encontraron un bidón con ácido nítrico al 60%. Al respecto, el *Dictamen de daños* estableció que el ácido nítrico, altamente corrosivo, genera una reacción muy agresiva que técnicamente se denomina decapante y que al utilizar el ácido nítrico en concentraciones tan elevadas se eliminaron de manera irreversible tanto la pátina que protegía la superficie, como una cantidad de material de la aleación del bronce, poniendo en riesgo la integridad de la escultura, puesto que el ácido, al disolver la pátina de manera no homogénea, eliminó esa capa estable que protegía la superficie, por lo que el metal quedó expuesto a nuevos y más agresivos procesos de corrosión.

90. En el *Dictamen de daños* se advirtió que P1 propuso eliminar la “*capa de suciedad*” y la “*capa de corrosión a efecto de observar las fracturas y fisuras*”, procedimiento que, a juicio de los especialistas, no era necesario, ya que no se trataba de una capa de corrosión sino de una pátina estable y porque tanto en las fotografías de 1979, año que en que el monumento histórico “El Caballito” fue restaurado por el Departamento de Conservación del INAH, como en las superficies aun patinadas, dichas fracturas y fisuras se podían observar y analizar perfectamente.

91. Los especialistas en restauración señalaron, además, que durante la visita de inspección encontraron evidencias de que previo a aplicar el ácido nítrico se debió eliminar los restos de la capa de protección aplicada en 1979, así como la

suciedad depositada en la superficie del metal, por lo que el resultado fue que la superficie quedara en un estado heterogéneo, con pequeñas áreas que conservan la pátina debajo de la suciedad u otras corroídas. Se señaló que el uso de ácido nítrico en concentraciones tan elevadas causó una disolución diferencial del bronce, generando una coloración superficial rosa salmón característica del cobre y que, en síntesis, provocó daños en la escultura de bronce, creando una superficie heterogénea compuesta por: *“a) zonas doradas brillantes y mates que corresponden al bronce decapado; b) zonas rosa salmón que corresponden al bronce que perdió la aleación, y solo tienen cobre en la superficie; c) zonas rojo tornasol, que corresponden a la oxidación de bronce causado por el uso del ácido nítrico; d) zonas verde pulverulento, correspondientes a productos de corrosión; e) zonas con restos de la pátina oscura original; y f) zonas con restos de capa de protección con suciedad y hollín”*.

92. El *Dictamen de daños* precisa que si bien el tratamiento con ácido nítrico se aplicó directamente al 35% de la escultura, durante la visita de inspección del 25 de septiembre de 2013 se pudo constatar que los daños se extendieron a aproximadamente el 50% de la superficie del monumento, a causa de los escurrimientos y manchas en numerosas áreas de la escultura y del pedestal de piedra, enfatizando que los ácidos inorgánicos, como el ácido nítrico, se han dejado de emplear en restauración de metales desde la década de 1950, cuando se comprobó el profundo e irreversible deterioro que ocasionan; aunado a que P1 *“aplicó un método de trabajo propio de los procesos que se realizan tras la fundición de una escultura en bronce y que en ningún momento pueden considerarse como acciones adecuadas para la intervención de un monumento histórico”*.

93. El *Dictamen de daños* refiere que los daños advertidos en el pedestal fueron los siguientes: *“Disolución de materiales constitutivos por escurrimiento y absorción del ácido nítrico y óxidos; manchas en la piedra por el escurrimiento y*

absorción de la solución del ácido nítrico; manchas en los tableros de mármol por escurrimiento de ácido nítrico (...) y por salpicaduras de óxidos de hierro de los andamios; incremento de los daños preexistentes en la piedra, lo que alteró las propiedades físicas del material y demeritó las cualidades estéticas del monumento histórico, y la disolución y desprendimiento de capas superficiales de carbonato de calcio, ocasionados por una limpieza con agua a presión de los tableros de mármol”.

94. Aunque el valor cultural del monumento histórico dañado es incalculable, el *Dictamen de daños* estimó, además, que el daño ocasionado asciende a la cantidad de \$1´415,723.00 (Un millón, cuatrocientos quince mil, setecientos veintitrés pesos 00/100).

95. En suma, según el *Dictamen de daños* el trabajo de P1 mostró “*falta de capacidad profesional*” y “*negligencia en la calidad de los trabajos, así como falta de sensibilidad al trabajar sobre un monumento histórico*”.

96. La obtención del permiso del INAH era un requisito legal indispensable y un mecanismo técnico de control para los trabajos de suma relevancia, pues las actividades de restauración y conservación no deben quedar fuera de la supervisión y dirección del personal calificado del INAH, en aras de lograr una protección amplia y efectiva al patrimonio histórico y cultural de nuestro país.

97. El INAH, entre otros objetivos, es la autoridad especializada en investigación científica e histórica y en preservación de la riqueza histórica y cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafo primero, de su Ley Orgánica, por lo que es la autoridad competente para autorizar labores de restauración y conservación de monumentos históricos. Entre otros objetivos de esa institución se encuentran la conservación, protección, restauración y recuperación del patrimonio cultural e histórico. La fracción III del

citado precepto precisa que para cumplir tales objetivos el INAH está facultado para otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los Estados y los Municipios.

b) Identificación de las autoridades responsables.

98. A continuación se procede a identificar e individualizar a las autoridades responsables, de acuerdo a las acciones y omisiones en que incurrieron y que derivaron en la violación del derecho al patrimonio cultural.

99. Por lo que respecta a la ACH, en términos del “Acuerdo por el que se crea el Órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno en el Centro Histórico de la Ciudad de México, denominado Autoridad del Centro Histórico”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de enero de 2007, es un órgano administrativo de apoyo adscrito a la Jefatura de Gobierno, con facultades de coordinación para la planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico, cultural y social del Centro Histórico de la Ciudad de México. En el apartado relativo a los “considerandos” del referido Acuerdo de creación, se establece que *“es prioridad de la Administración Pública del Distrito Federal rescate y recuperación de los inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico, para el goce y disfrute de todos sus habitantes y visitantes”* y que en la ACH *“se concentren por delegación, las atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, que tengan su ámbito de competencia material en dicho territorio.”*

100. En dicho Acuerdo se determinó concentrar en la ACH atribuciones específicas en las materias de desarrollo urbano y vivienda, obras, servicios,

cultura, entre otras, que tengan su ámbito de competencia territorial en la zona del Centro Histórico de la Ciudad de México. Según lo dispone el considerando segundo, numeral 2, fracción IV del Acuerdo, las atribuciones de la ACH comprenden, entre otras, las de intervenir en las obras de restauración del Centro Histórico, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública local y federal competentes.

101. Por otra parte, en el *Manual Administrativo de la ACH*, en su apartado de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de mayo de 2012, en el apartado “V. *Misión, Visión y Objetivos*”, se establece que la Coordinación General de la ACH tiene entre sus atribuciones la de coordinar las actividades de rehabilitación, conservación y desarrollo del Centro Histórico y de promover la conservación de inmuebles emblemáticos. De lo que se desprende que la Coordinación General de la ACH contaba con facultades para comunicar al INAH sobre el proyecto de obras de conservación en el monumento histórico “El Caballito” y solicitar el permiso necesario para ejecutar las obras de restauración. Al no hacerlo incumplió el artículo 7° de la LFMZA.

102. El mismo Manual Administrativo de la ACH en su parte de organización, se establece que corresponde a la Coordinación Ejecutiva de Conservación del Espacio Público las funciones de: *“Promover, coordinar y participar, con la instancia competente de la Administración Pública Local y Federal, la formulación y realización de programas de conservación, desarrollo y rehabilitación de espacios públicos, en el Centro Histórico”, “Fomentar la participación de diversos sectores sociales y gubernamentales en la conservación y el mantenimiento de áreas de valor histórico y monumentos del patrimonio cultural del Centro Histórico, así como “atender y dar seguimiento a las necesidades de restauración y mantenimiento de aquellos elementos que determinen la imagen urbana”.*

103. La Jefatura de Unidad Departamental de Conservación cuenta con funciones para “*gestionar la participación conjunta con dependencias y entidades públicas, locales o federales, para la conservación del espacio público del Centro Histórico*”. Los titulares de estas dependencias, además de AR3 tenían asignadas funciones tendentes a coordinar y gestionar las actividades de restauración y conservación de monumentos del patrimonio cultural. En el informe de la ACH a la Comisión Nacional no se hace referencia a la intervención de estas dependencias en los hechos.

104. En el caso específico del monumento histórico “El Caballito”, correspondía a la Coordinación General de la ACH la responsabilidad de su restauración, en coordinación con el INAH, según se asentó en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México, celebrada el 2 de mayo de 2013.

105. En dicha reunión, se asignó a la ACH la ejecución y seguimiento de los trabajos de restauración del monumento histórico “El Caballito”, precisándose que debía “*coordinarse con el INAH*”. En ese sentido, se puede determinar que para los efectos de la restauración del monumento histórico “El Caballito”, la ACH como responsable de la misma asumió la calidad de autoridad a cargo de la custodia del bien histórico en cuestión.

106. Aun cuando la ACH no haya ejecutado directamente los trabajos que finalmente causaron daños al monumento histórico “El Caballito”, le correspondía estar a cargo de la restauración y comunicar al INAH el proyecto de restauración, para la orientación y supervisión debidas.

107. Ahora bien, el hecho de que la DGA de la SGO-DF haya sido la dependencia encargada del procedimiento administrativo de adjudicación directa y de contratación, no eximía a la ACH de la obligación de solicitar o, en su caso, dar

seguimiento al trámite para la obtención del permiso del INAH, lo que debió hacer desde un primer momento, en mayo de 2013, cuando el citado Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México la designó como responsable de la restauración, sin que lo haya hecho.

108. No pasa inadvertido que AR1, el 4 de julio de 2013 solicitó a AR3 que llevara a cabo la contratación del servicio de restauración, y que, posterior a dicha solicitud, la DGA de la SGO-DF adjudicó a P1 el contrato respectivo para los trabajos de rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”. El análisis jurídico relativo a la legalidad de este procedimiento administrativo de adjudicación del contrato se desarrolla en los párrafos 135 a 155.

109. Por otra parte, AR4 el 9 de septiembre de 2013, solicitó a la Dirección de la Policía, en la zona Centro, de la SSPDF, *“su apoyo para que P1”,* a partir del 10 de septiembre de 2013, *“llevaran a cabo labores de limpieza y mantenimiento”* al monumento histórico “El Caballito”, advirtiéndole que *“será necesaria la colocación de torres de andamios y el ingreso del equipo necesario para la correcta ejecución de los trabajos”*. De ese documento se marcó copia de conocimiento para AR8.

110. AR4, en su declaración ministerial rendida ante la PGJ en la AP1, señaló que además de brindar a P1 facilidades y apoyo para que iniciara los trabajos, lo recomendó a la ACH para la realización de los mismos.

111. AR4 en el escrito de 11 de octubre de 2013 al solicitar su separación del cargo que desempeñaba en el Fideicomiso, manifestó que a finales de 2012 o principios de 2013, la ACH solicitó su opinión respecto de especialistas que pudieran ofrecer un diagnóstico del estado general de bienes relevantes para el Centro Histórico, tales como esculturas de bronce y mármol, portones de madera labrada, etcétera, para planear su mantenimiento. Mencionó entre los especialistas en esculturas de bronce y mármol a P1, quien había trabajado

anteriormente con la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, AR4 reconoció que sus opiniones *“favorecieron que la ACH iniciara los procedimientos para la asignación de los trabajos relacionados con dicho monumento al señor P1 (...)”*.

112. En el mismo escrito AR4 añadió: *“Meses después, cuando fui informado de que P1 iniciaba los trabajos en la Plaza Tolsá para atender la escultura de El Caballito, procuré coadyuvar a que éstos se realizaran correctamente, (...) sin asegurarme de que existiera la Licencia correspondiente por parte del INAH (...)”*, actividades que realizó al considerar que era indispensable hacer un estudio con andamiaje *“y estar en posibilidad de apreciarlo a detalle”*.

113. No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que AR8, en su declaración rendida ante la PGJ del 16 de octubre de 2013, respecto de la recepción de la copia de conocimiento del oficio FCH/DG/DDI/238/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dentro de la AP 1, manifestó *“que la persona encargada de haberle dado el oficio en comento omitió hacerlo, por lo cual no estuvo enterado [de los hechos], hasta el 21 de septiembre de 2013”*.

114. En suma, se evidencia que la ACH, a través de AR2 y AR3, y el Fideicomiso, por medio de AR4, propusieron y facilitaron la contratación de P1 para que efectuara los trabajos de restauración y rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”, sin solicitar previamente al INAH el permiso necesario, lo que se acredita con el informe 89672, de 20 de diciembre de 2013, suscrito por el apoderado legal del INAH, en el que se señaló que ese Instituto no tuvo conocimiento del inicio de los trabajos sino hasta el 18 de septiembre de 2013 y que al día siguiente comisionó a SP1, restaurador adscrito a la CNCPC-INAH, para verificar la situación en que se encontraba el monumento. Dicho restaurador constató que personal de la Empresa 1 se encontraba trabajando sobre la escultura y determinó suspender los trabajos, por no contarse con la autorización

necesaria, lo que realizó con fundamento en los artículos 12 de la LFMyZA y 46 de su Reglamento.

115. Las omisiones señaladas evidencian que la ACH y el Fideicomiso, al autorizar y coadyuvar en la ejecución de los trabajos, sin contar con autorización del INAH, faltaron al deber de protección al monumento histórico “El Caballito”, lo que tuvo como consecuencia que se le causaran daños.

116. Se acreditó que AR2, AR3 y AR4, aunque no perpetraron de manera directa el daño al monumento histórico “El Caballito”, tienen responsabilidad al permitir, por omisión, que P1 realizara sobre el monumento histórico “El Caballito”, una intervención inadecuada que puso en riesgo la integridad y conservación del monumento y causó daños al mismo, al realizarse sin la necesaria supervisión y permiso del INAH.

117. Para la Comisión Nacional la falta de diligencia con que actuaron las autoridades responsables en el procedimiento de restauración y el consecuente daño causado, configuran transgresiones al deber de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural, en agravio de la sociedad, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, por hechos consistentes en inobservancia del deber de cuidado y debida diligencia que les correspondía en su calidad de autoridades responsables de la conservación, restauración y custodia del monumento histórico “El Caballito”.

118. Un hecho a destacar es que como consecuencia de esa actuación inadecuada, actualmente el monumento histórico “El Caballito” se encuentra cubierto, fuera de la vista de las personas que visitan el Centro Histórico de la Ciudad de México. En efecto, desde septiembre de 2013, el monumento histórico “El Caballito” se encuentra rodeado por tapias, andamios y una malla que la cubre, que fueron colocados y no han sido retirados, situación constatada por

visitadores adjuntos de la Comisión Nacional en las visitas realizadas el 17 de diciembre de 2013; 15 de enero, 31 de marzo y 12 de agosto de 2014; 20 de febrero y 1° de septiembre de 2015, a la Plaza Manuel Tolsá, en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

119. Si bien en todo proceso de restauración de una escultura, ésta se cubre y se retira de la vista del público, en el caso del monumento histórico “El Caballito”, esta circunstancia no se debió a una restauración legalmente ejecutada, sino a un daño causado por un actuar negligente, tanto de P1 como de las autoridades bajo cuya anuencia actuó.

120. El agravio causado por los daños al monumento histórico “El Caballito” no afecta solamente a Q1 y Q2 o a los habitantes de la Ciudad de México, sino que trasciende a la sociedad entera, toda vez que el derecho al patrimonio cultural tiene una titularidad difusa y puede ser ejercidos por toda persona en lo individual o en asociación con otras como colectividad o comunidad.

121. La Comisión Nacional en la Recomendación 3/2013 estableció que el patrimonio cultural *“no debe verse como propiedad individual, ni tampoco limitarse a la comunidad asentada en el lugar en el que los bienes culturales se encuentren, sino que, debido a la trascendencia de éstos, la titularidad de los derechos culturales es difusa y (...) pueden ser ejercidos de forma individual o colectiva, ya que los bienes producto de la historia de los grupos y los pueblos pertenecen a todos”*.²³

122. En razón de lo anterior, las conductas por acción u omisión de AR1, AR2, AR3 y AR4 resultaron violatorias de lo establecido en el artículo 4°, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en favor de todas las personas, el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de

²³ 22 de enero de 2013, párrafo 31.

los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. En el ámbito internacional se vulneraron los artículos 15.1, inciso a), y 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 14.1, inciso a), 14.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, (“Protocolo de San Salvador”), así como 27.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴, que, en términos generales, consagran el derecho de las personas a que el Estado conserve, desarrolle y difunda la ciencia, la cultura y el arte, incluido el patrimonio cultural de la Nación.

C. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

123. El derecho a la información “comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no solo a la búsqueda y difusión, sino también a la recepción de informaciones, opiniones, o ideas por cualquier medio”.²⁵

124. De acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la información comprende tres aspectos importantes: a) el derecho a [allegarse] información (libertad de buscar o investigar); b) el derecho a informar (difundir), y b) el derecho a ser informado (recibir información).

²⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

²⁵ López-Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 163

125. El derecho a allegarse información se refiere a “*las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos (...)*. El derecho a informar incluye a “*las libertades de expresión y de imprenta y de constitución de sociedades y empresas informativas*”. El derecho a ser informado comprende “*las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa y con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna*”.²⁶

126. En el orden constitucional mexicano, el derecho a la información se establece en el artículo 6° de la Constitución Federal, como el derecho de “*toda persona (...) al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*”. En este sentido, más allá de proporcionar a una persona o colectividad datos sobre algún acontecimiento, el derecho a la información implica que éstos deben ser oportunos y veraces. La veracidad constituye la exigencia que los datos dirigidos a la opinión pública tengan detrás de sí un razonable ejercicio de investigación y comprobación, cuyo resultado es objetivo e imparcial.

127. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el derecho a la información se trata de un derecho “*de doble vía*” en virtud de que no sólo protege al emisor de la información sino también al receptor de la misma, ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad, destacando que éste tiene la facultad de “*recibir información objetiva e imparcial*”.²⁷

²⁶ Escobar de la Serna, Luis, *Manual de Derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381; López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

²⁷ Sentencia T-332 del 12 de agosto de 1993, emitida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, citada en Nogueira Alcalá, Humberto, “*El derecho a la Información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*” en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 22 y 23.

128. Es posible establecer una relación de interdependencia entre el derecho a la información y el derecho al patrimonio cultural, toda vez que el primero busca garantizar el derecho a recabar, recibir y transmitir datos, conocimiento, opiniones, materiales y demás cuestiones sobre el patrimonio cultural sin obstáculos, lo que incide en que sus titulares, a través del ejercicio del derecho a la información puedan exigir efectivamente a las autoridades, acciones de conservación, salvaguarda, protección y difusión del patrimonio cultural. En este sentido, dada su interdependencia, el ejercicio del derecho al patrimonio cultural puede realizarse a través del ejercicio del derecho a la información y viceversa.

129. Ahora bien, el boletín de prensa de 24 de septiembre de 2013, emitido de manera conjunta por el Fideicomiso y la ACH, refirió que la Empresa 1 había *“realizado de manera satisfactoria distintas acciones de restauración de esculturas y monumentos históricos con componentes metálicos durante los últimos veinte años. Entre éstas destacan la restauración de las esculturas y fuentes de la Alameda Central; el Reloj Chino de Bucareli y las estatuas de José Vasconcelos y Sor Juana Inés de la Cruz”*, sin que ello fuera cierto, pues tales obras escultóricas no son consideradas monumentos históricos en términos de la LFMZA, ni cuentan con la declaratoria respectiva. La ampliación de información del INAH de 10 de abril de 2014, en la que señaló que ese Instituto no emitió *“permiso, autorización y/o licencia a favor de P1, para efectuar trabajos de restauración o mantenimiento en monumentos históricos”* (ver evidencia 24) revela que, contrariamente a lo informado en el boletín de prensa, P1 titular de la Empresa 1 no fue autorizado para llevar a cabo restauración de monumentos históricos.

130. En el boletín de prensa se informó que *“P1, titular del despacho [Empresa 1], no esperó a la confirmación de las autorizaciones pertinentes por parte del INAH”*; asimismo, el comunicado abordó el caso como un *“lamentable problema de falta de coordinación con el INAH”*, tornando invisible la omisión de las autoridades de solicitar el permiso necesario al INAH. Ello mostró a P1 ante la

opinión pública como el principal responsable, ocultando la responsabilidad de los servidores públicos de la ACH y el Fideicomiso en los hechos.

131. Por tanto, la información contenida en el comunicado de prensa faltó a la veracidad, exigencia de validez indispensable de toda comunicación imparcial. La falta de veracidad en este caso, se asocia invariablemente a falta de imparcialidad en la comunicación, pues dar a conocer a la ciudadanía información desapegada a la verdad de los hechos, causó confusión pues no se proporcionaron todos los elementos de información necesarios para tener claridad y para formarse un juicio crítico sobre lo ocurrido.

132. Lo anterior, afectó el derecho a recibir información veraz y oportuna, sobre la actuación de las autoridades involucradas en un acontecimiento relacionado con la conservación del patrimonio cultural de la Nación, mermándose el principio de transparencia que debe regir en todos los asuntos de interés público, con lo que se violentó el ejercicio efectivo del derecho a la información en el ámbito cultural protegido en el artículo 6º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los referidos artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a recibir información de toda índole.

133. Este asunto no es de menor importancia porque contar con información veraz y fidedigna sobre temas relacionados con el patrimonio cultural es un presupuesto esencial para el ejercicio efectivo del derecho a exigir su preservación y salvaguarda e incluso a participar en las mismas.

²⁸ Adoptado por la organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vinculante para México desde el 20 de mayo de 1981.

134. Por tanto, la desinformación propiciada con la emisión del aludido boletín de prensa deberá ser rectificadora mediante la publicación de un nuevo comunicado sustentado en la autenticidad de los hechos, para informar a la ciudadanía lo acontecido durante ejecución de los trabajos en el monumento histórico “El Caballito”.

D. VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RESTAURACIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO E INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

135. Debe precisarse que no corresponde a la competencia de la Comisión Nacional pronunciarse sobre las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido las autoridades involucradas, aunque sí le compete hacer un señalamiento en torno a las irregularidades en el proceso de contratación de P1, por encontrarse vinculadas a los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos que se consignan en la presente Recomendación.

136. Para la contratación del servicio de restauración del monumento histórico “El Caballito”, la DGA de la SGO-DF debió observar lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que prevé que las adquisiciones y prestación de servicios que se contraten deberán llevarse a cabo, a través de licitaciones públicas, mediante convocatorias públicas. No obstante, los artículos 27, incisos b) y c); 54 y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal prevén, además de la licitación pública, dos supuestos de excepción: a) la invitación restringida a cuando menos tres proveedores, y b) la adjudicación directa.

137. En términos de esos preceptos, *“Cuando la licitación pública no sea la idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores*

condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio u otras circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán contratar, Adquisiciones, Arrendamientos o Prestación de Servicios a través de un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, o por adjudicación directa.”

138. Podrá optarse por el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, *“cuando se trate de prestación de servicios de aseguramiento, mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes”*, según lo dispone el artículo 54, fracción X, de la citada Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

139. De acuerdo al referido precepto y al artículo 49 de su Reglamento, las dependencias que requieran alguno de los servicios contemplados en el artículo 54 de la citada Ley, deberán contratarlos preferentemente a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o bien, por adjudicación directa para lo cual deberán obtener *“previamente la autorización de su titular”*, elaborar *“una justificación firmada por el titular del área usuaria o requirente”* del servicio, *“en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la preferencia”* por un proveedor en particular.

140. En el presente caso no se contó con evidencia de que AR1 y AR5 hayan elaborado una justificación fundada y motivada para que se adjudicara de manera directa el servicio a P1, ni para cerciorarse de que cumplía todos los requisitos necesarios para prestar el servicio de restauración, en términos del artículo 54 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 49 de su Reglamento.

141. En el procedimiento de adjudicación directa en favor de la Empresa 1, las autoridades involucradas, tanto en la requisición como en la adjudicación, debieron observar las condiciones establecidas en el artículo 54, fracción X y párrafo penúltimo, de la referida Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establecen que la prestación de servicios como los de conservación y restauración de bienes, entre otros, deberá efectuarse por proveedores que cuenten con capacidad de respuesta inmediata y con los recursos técnicos, financieros y demás que sean requeridos, así como la obligación para la entidad requirente de invitar principalmente a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse. Es de advertirse que las autoridades responsables no proporcionaron constancia alguna para acreditar el cumplimiento de esa disposición legal.

142. Ahora bien, AR6, mediante oficio OM/SG/DGA/ DRMSG/1222/2013, de 6 de septiembre de 2013, notificó a P1 que se le adjudicaba, vía procedimiento de adjudicación directa, la prestación del servicio de restauración y rehabilitación del monumento histórico “El Caballito”.

143. Según el supracitado oficio y el diverso OM/SG/DGA/DRMSG/ 1223/2013, también del 6 de septiembre de 2013, ambos suscritos por AR6 y remitidos a P1 y a AR2, respectivamente, la adjudicación a P1 del contrato de restauración se efectuó con base en lo previsto en los artículos 27, inciso c) y 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, a partir del “*resultado del análisis económico*” y de que el particular, supuestamente, cumplió con los requisitos solicitados.

144. Con base en lo anterior, se concluye que el procedimiento de adjudicación directa en favor de P1, a cargo de la DGA de la SGO-DF, no se ajustó al marco jurídico en materia de adquisiciones y contrataciones aplicable para el Distrito

Federal, pues se omitió justificar la necesidad de contratar a P1, vía adjudicación directa para la realización los trabajos de restauración del monumento histórico “El Caballito”, además de las omisiones de verificar que P1 reuniera los criterios de capacidad técnica y financiera necesarias. Tampoco se documentó el hecho de que a P1 se le haya eximido de otorgar garantía de cumplimiento, en los términos del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

E. VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESTAURACIÓN.

145. La formalización de los contratos para la prestación de servicios o para la adquisición de bienes, según el artículo 59, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, tratándose de adjudicaciones directas, deberán suscribirse “*previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio*”. En el presente caso, P1 inició los trabajos de restauración sin que el contrato respectivo se hubiese formalizado. Esto ocurrió por responsabilidad de AR6.

146. Con el oficio OM/SG/DGA/DRMSG/1223/2013, el 6 de septiembre de 2013, AR6 notificó a AR2 que el contrato había sido adjudicado a P1 y le proporcionó los datos de contacto de esta persona, para “*que se coordinara con la Persona Física Adjudicada para la realización de los trabajos*”. La notificación la efectuó aun cuando el contrato correspondiente no se había formalizado. Esto se corrobora con la declaración del propio AR2 rendida en la Contraloría Interna en la SGO-DF, en la que manifestó que dicho instrumento contractual no se formalizó debido a que, supuestamente, P1 no presentó la fianza correspondiente. Se genera responsabilidad a AR6, quien en términos del Manual Administrativo de la DGA de la SGO-DF debía supervisar que la contratación de los servicios se realizara conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

147. AR6 no acreditó haber realizado las acciones a su alcance para la formalización del contrato, ni para requerir a P1 la fianza necesaria; antes de que P1 iniciara los trabajos de restauración.

148. P1 en su comparecencia de 15 de octubre de 2013, dentro del PAD 1 manifestó que el 6 de septiembre de 2013, se presentó en las oficinas de la Oficialía Mayor de la SGO-DF para recoger el oficio OM/SG/DGA/DRMSG/1222/2013, suscrito por AR6, por medio del cual se le notificaba que se le habían adjudicado los trabajos de restauración del monumento histórico “El Caballito” y que en esa misma fecha, AR7 le indicó verbalmente que *“por el gran cúmulo de trabajo, tardaría por lo menos cuatro semanas”* el contrato correspondiente; que además, AR7 le indicó que el oficio lo *“condicionaba a trabajar de manera inmediata”* para concluir los trabajos el 31 de octubre de 2013, y que por tal motivo *“no se [me] exigiría fianza alguna”*. Esa versión coincide con su declaración de 28 de octubre de 2013, ante la PGJ, en la AP 1.

149. AR7 en su comparecencia del 16 de octubre de 2013 ante la Contraloría Interna en la SGO-DF, manifestó que entre las funciones propias de su cargo se encontraban llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones de servicios; asimismo, que entregó a P1, el oficio OM/SG/DGA/DARMSG/1222/2013, el 6 de septiembre de 2013, a través del cual le notificó la adjudicación de los trabajos; agregó que comunicó de forma verbal a P1 que el contrato se firmaría de forma conjunta y obligada con la ACH, la que se *“encargaría de revisar la documentación, tramitar los permisos ante el INAH, coordinarse con el adjudicado para el inicio de los trabajos, supervisar la ejecución de las obras y por ende, pagar los servicios”*. AR7 manifestó que requirió a P1 se coordinara con la ACH, por ser la encargada de supervisar y ejecutar la restauración del monumento.

150. Conforme al Manual Administrativo de la DGA de la SGO-DF, correspondía a AR5 coadyuvar en la contratación de servicios que realizan las dependencias, lo que implica verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, participar en la supervisión de la ejecución de las obras de mantenimiento y reparación de los bienes, así como opinar sobre la contratación de estos servicios.

151. La actuación de AR5, AR6 y AR7 fue contraria a la normatividad en materia de adquisiciones y a las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que deberá ser del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal.

152. No pasa desapercibido que P1 en su carta de presentación de 29 de agosto de 2013, dirigida a AR5, manifestó que contaba con los permisos necesarios, entre éstos, el del INAH y de otras instituciones académicas de reconocido nivel, sin precisar mayores datos. Sin embargo, ello fue desmentido por el propio INAH, que informó a través de su representante legal, que no celebró contrato alguno ni emitió permiso, autorización o licencia para efectuar trabajos a favor de P1; y que ese Instituto no recibió comunicación del Gobierno del Distrito Federal respecto de la contratación de P1 para llevar a cabo trabajos de restauración o mantenimiento de monumentos históricos.

153. De las constancias del expediente de queja no se acredita que la ACH y la DGA de la SGO-DF hayan verificado que el particular contara con los permisos que refirió tener, ni con la experiencia profesional, capacidad y recursos técnicos, materiales, financieros, personal capacitado y demás requisitos para garantizar las mejores condiciones de calidad y oportunidad en la restauración, lo cual debieron verificar de manera previa a la adjudicación de los trabajos.

154. Si bien en sus declaraciones ante el Órgano Interno de Control en la SGO-DF, AR5, AR6 y AR7 refirieron que no tuvieron conocimiento de que P1 había iniciado los trabajos de restauración, esa circunstancia, lejos de eximirlos de responsabilidad, acredita que omitieron supervisar y ejecutar conforme a la normatividad el procedimiento de adjudicación del contrato y la ejecución de la restauración.

155. No pasa desapercibido que ya hubo investigación administrativa sobre los hechos, sin embargo, esta Comisión Nacional considera que es necesario se investigue a otros servidores públicos involucrados que no fueron investigados en el PAD 1. Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional advierte que se reúnen los elementos suficientes para presentar formal queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a fin de que inicie las investigaciones correspondiente en contra de los servidores públicos, que habiendo intervenido en los hechos que se consignan en esta Recomendación, no fueron investigados en el PAD 1, particularmente AR7 y AR8, para que en el ámbito de sus competencias, se determine la responsabilidad y, en su caso, una vez agotados los procedimientos respectivos, se emitan las sanciones que procedan conforme a derecho. De la misma manera, independientemente de que la PGJ y la PGR se encuentran tramitando las AP 1 y AP 2, respectivamente, la Comisión Nacional habrá de dar vista a la PGR de los hechos, para que en las investigaciones en curso pueda tomar en cuenta las observaciones que se consignan en la presente Recomendación.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

156. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía alterna lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

157. Con respecto a las formas de dar cumplimiento a la presente Recomendación, en lo relativo al primer punto recomendatorio, la autoridad destinataria deberá informar oportunamente, de manera periódica, clara y veraz, a la Comisión Nacional, sobre los avances obtenidos en el *“Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal”*, acreditando que su desarrollo en todo momento cuenta con la autorización del INAH. En el informe respectivo se deberán indicar las acciones para evaluar y, a partir de ello, remediar el daño causado al patrimonio cultural.

158. En lo que respecta al punto segundo recomendatorio, su objetivo es la reparación del daño cultural, a través de medidas tales como el diseño e implementación de una campaña de difusión del valor cultural, histórico y artístico del monumento histórico “El Caballito” y de la obra de su autor, Manuel Tolsá, con fundamento en el artículo 2º, segundo párrafo, de la LFMZA. Dichas acciones se deberán realizar durante el tiempo en que permanezca cubierta y fuera de la vista

del público, a través de conferencias, videos, carteles, mamparas y demás herramientas culturales y educativas, por medio de las cuales se explique la relevancia del monumento y su autor e incluya información veraz acerca de la intervención de que fue objeto.

159. A fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio, el programa de formación y capacitación que se dirija a los servidores públicos deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Asimismo, los cursos y talleres deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de conservación del patrimonio cultural, derechos culturales, así como adecuado desempeño del servicio público.

160. El comunicado de prensa al que alude el punto cuarto recomendatorio tendrá el fin de rectificar y explicar la información emitida con el boletín de prensa de 24 de septiembre de 2013 así como transparentar el actuar de las autoridades involucradas. Para calificar como cumplido dicho punto deberá acreditarse la publicación de un nuevo comunicado de prensa por parte de la ACH y el Fideicomiso, en el que, con apego a la verdad, se refieran los hechos ocurridos, las acciones y omisiones de las autoridades responsables y se haga mención expresa a la presente Recomendación. A dicho comunicado de prensa deberá darse la misma difusión, espacio y cobertura que tuvo el boletín de prensa de 24 de septiembre de 2013.

161. Para calificar el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, relacionado con la colaboración en la queja que presentará la Comisión Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se hayan realizado, que incluyan la atención oportuna y completa a los requerimientos de las instancias investigadoras, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes para que se inicien las

investigaciones administrativas en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé un seguimiento puntual y continuo hasta su conclusión al “*Proyecto de investigación científica para la conservación y restauración de la escultura ecuestre de Carlos IV y su pedestal*”, el cual deberá continuar desarrollándose en los términos que autorice el INAH y bajo la supervisión de éste, informando a la opinión pública y a esta Comisión Nacional sobre los avances y resultados que se obtengan, remitiéndose las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se diseñe y elabore una campaña de difusión acerca del valor cultural, histórico y artístico tanto de la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España y de su autor, Manuel Tolsá, durante el tiempo que permanezca cubierta y fuera de la vista del público, al que se dé debida publicidad, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se diseñe un programa de educación, formación y capacitación dirigido al personal de la Autoridad del Centro Histórico, del Fideicomiso y de la Dirección General de Administración de la

Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sobre protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural que incluya materias de sensibilización sobre la importancia del respeto a los derechos culturales, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se haga público un comunicado que rectifique lo informado en el boletín de prensa de 24 de septiembre de 2013, emitido por la Autoridad del Centro Histórico y el Fideicomiso de la Ciudad de México, sobre los trabajos de conservación de la escultura ecuestre del Rey Carlos IV de España en el que se proporcione a la opinión pública información cierta, suficiente y clara, sobre los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y se remitan a la Comisión Nacional las pruebas con que se acredite el debido cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del Distrito Federal por las acciones y omisiones advertidas en el presente documento, respecto los servidores públicos que no fueron investigados en el PAD 1, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

162. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

163. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

164. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

165. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en sus recesos a la Diputación Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ